

ESTATUTOS DE LA SARRATELLA, DE FINALES DEL SIGLO XVIII *

JOSÉ SÁNCHEZ ADELL
Universitat Jaume I Castelló

La Sociedad Castellonense de Cultura conserva entre sus fondos un manuscrito del siglo XVIII, tamaño 21'5 x 16 cm., constituido por siete pliegos de papel de 20 hojas cada uno, escritas por ambas caras, cosidos aquellos para formar un volumen protegido con cubierta de pergamino. En su hoja tercera figura el título de "Estatutos de la villa de la Serratella". Las hojas se hallan numeradas en la parte

superior del verso, hasta la 139 en que el texto se interrumpe por pérdida del que debió de ser último pliego del volumen. Faltan, por esta razón, los tres estatutos finales que figuran en el índice: "Estatuto de las fiestas", "Estatuto de las visitas episcopales" y "Estatuto de adiciones a los estatutos de apresiadas, bovalar y cuarto y término".

* Como referencias generales al tema de las ordenanzas locales, puede consultarse:

CORRAL GARCÍA, ESTEBAN: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*. Burgos, 1988.

LADERO QUESADA, MIGUEL-ISABEL GALÁN PARRA: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVII)". *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, I, 1982, pp. 221-243.

Los textos publicados de este género en el ámbito de la provincia de Castellón son los siguientes:

AYZA ROCA, ALFREDO: *Llibre d'establiments de la universitat de la vila de Peñíscola, 1701*. Peñíscola, 1984.

DÍAZ MANTECA, EUGENIO: *Establiments de la vila de Vilafamés*. Castellón, 1982.

--: "El 'Libro de los Estatutos del Justicia de Chodos', unas ordenanzas municipales de los siglos XVI-XVIII", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura (=BSCC)*, LXIX, 1993, p. 317-332.

DOÑATE SEBASTIÁ, JOSÉ M^º: "Ordinacions i estatuts de Villarreal", en *Datos para la historia de Villarreal*, IV, p. 651.

GARCÍA EDO, VICENTE: *Ordenanzas municipales de Benicarló de comienzos del siglo XV*. Benicarló, 1978.

MATEU LLOPIS, FELIPE: "Establiments de la vila de El Boixar", *BSCC*, XLV, 1969, pp. 34-77, 81-102, 190-210.

MONZÓ NOGUÉS, ANDRÉS: "Establiments de la Villamalefa", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, XIV, 1953, pp. 35-76.

REVEST CORZO, LUIS: *Libre de Ordinacions de la vila de Castelló*. Estudio preliminar, edición, notas y glosario de L.R.C. Castellón, SCC, 1957.

SALVADOR, CARLES: "El Llibre de Rúbriques de Benasal". *Almanaque de las Provincias*, 1944.

SÁNCHEZ ADELL, JOSÉ: "Establiments de Morella y sus aldeas, de 1370", *BSCC*, XXX, 1954, 249; XXXI, 1955, 144;...

SEGARRA ROCA, M.: "Els establiments de la vila de Chert (1689)", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXX, 1925, pp. 443-460, 524-543.

--: "Els establiments de la vila de Catí", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXIV, 1928, pp. 520-538.

VALLS I TABERNER, F.: "Establiments per als llocs del monestir de Benifazà", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1926, enero-febrero.

--: "El Llibre dels establiments de la vila i aldees de Morella de 1530", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1926, mayo-junio, 232.

--: "Els establiments d'Herbés de 1326", *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXIII, 1927, pp. 67, 169.

Entre los textos castellonenses todavía inéditos cabe citar: *Llibre de Rúbriques de la vila de Benasal*. (Ayuntamiento de Benasal); *Llibre de les Rúbriques dels establiments de Culla, fets en lo any 1593*; y *Libro de los acuerdos tomados por los componentes del Ayuntamiento de Culla para la ordenación y buen funcionamiento del mismo. 1782-1796* (Arch. Mun. Culla).

La inscripción "Número 58" que lleva en su cubierta (rectificado el 8 por un 4, a lápiz) parece indicar que el libro formó parte de un fondo documental (el que, seguramente, formaba el archivo municipal), ordenado en el siglo XIX. En la cubierta, cuya cara interna está en blanco, hay indicios de otras cortas y desvaídas anotaciones. Actualmente no queda en la localidad ninguna documentación antigua, aunque ha de señalarse que el Archivo de la Diputación Provincial de Castellón conserva algunas piezas documentales procedentes de la iglesia parroquial de la villa.

En el texto se hace constar que los estatutos que ahora se publican han sido "sacados de su original registro y reconocidos en 1674, 1744 y 1754" por los propios regidores locales. Y aunque no figura la fecha de esta redacción, todo indica que la misma ha de situarse a finales del siglo XVIII.

La Serratella: término municipal y núcleo urbano

Situado entre los términos municipales de Albocácer, Sierra Engarcerán y Cuevas de Vinromá, el término de Serratella o Serratella ocupa una extensión de 19 km² de tierras altas que se hallan en su mayor parte entre los 600 y 800 metros de altitud, y se acercan a los mil metros en algunos puntos. El núcleo urbano se encuentra a 781 metros. El apartado 62 de los Estatutos que ahora publicamos detalla minuciosamente los límites del término municipal.

Cavanilles, en 1795, describe así el territorio de Serratella: "Al poniente de las Cuevas con alguna declinación al norte y a una legua de distancia está la Serratella, aldea de 50 vecinos reducidos para subsistir a 640 cahices de trigo y a 1.000 crías. La aspereza y frialdad de aquellos montes no permiten otras producciones; tal vez prosperarían las higueras como en los montes de Villafamés. Es anexo de Albocácer, situada una hora más lejos al noroeste en las

raíces occidentales del grupo montuoso de la Sierra" ¹.

En 1953, antes de las grandes emigraciones y consiguiente despoblamiento de las zonas del interior castellonense, el panorama agrícola de este municipio, según Casimiro Meliá ², estaba determinado por las siguientes cifras:

Encinares, robledales y montes altos:	22 Ha	36 a 11 ca
Montes medio, bajo, leñas bajas, eriales y pastizales:	1.224 Ha	39 a 76 ca
Cereales:	541 Ha	20 a 70 ca
Olivar:	10 Ha	25 a 32 ca
Algarrobos:		13 a 50 ca
Viñedo:	2 Ha	63 a 01 ca
Frutales:	48 Ha	73 a 66 ca
Regadío (hortalizas, cereales y varios):	3 Ha	79 a 28 ca

Una distribución de aprovechamientos del suelo que no era probablemente muy distinta a la que presentaría Serratella por las fechas en que fueron redactados los estatutos que ahora se publican. Es decir, una economía agrícola fundamentalmente de secano, condicionada sobre todo por la altitud, lo que explica la escasa superficie de cultivos arbóreos, situados en la zona de menores cotas del término municipal.

En el pequeño y pintoresco núcleo urbano destaca el edificio de la iglesia parroquial, erigido entre 1790 y 1803 según trazas de Andrés Moreno, en el que se conservan interesantes ornamentos y piezas de orfebrería. En el término, en la cima de una montaña, a unos mil metros de altitud, se halla la ermita de San Juan Nepomuceno, construida entre 1759 y 1765³.

La evolución de la población de Serratella desde el siglo XVII es la que aparece en las siguientes cifras, en las que se muestra un ascenso constante de los efectivos a partir del siglo XVII, hasta alcanzar un máximo de 700 habitantes en 1910, año a partir del cual se inicia un acelerado proceso de despoblación.

1646: 22 casas habitadas (± 100 habitantes)
1794: 50 vecinos (± 200 habs.)
1860: 405 habs.
1887: 657 habs.
1900: 643 habs.
1910: 700 habs.
1920: 570 habs.
1930: 460 habs.
1940: 419 habs.
1950: 404 habs.
1960: 351 habs.
1970: 230 habs.
1975: 199 habs.
1980: 167 habs.
1990: 121 habs.

El *mas* constituye, como es sabido, la característica unidad de establecimiento de la población dispersa de la comarca del Maestrazgo en la que se halla el término de Sarratella. Los estatutos que ahora se publican citan en su texto hasta un total de once masías. Por otra parte, el "Nomenclator..." de la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística (Madrid, 1933), con referencia al 31 diciembre 1930 registra un total de catorce masías. La comparación entre una y otra fuente de información da el siguiente cuadro:

Estatutos s. XVIII	Nomenclator 1930
	Masia del Alborçar
	Masia de Algar
Masia de la Calsada: 62	
	Masia de Capdemola
	Masia de Covarchelles
Masia de Custodio: 49	Masia de Custodio
Masia de los Rasos: 49	Masia de En Rasos
	Masia de la Fuente Higuera
Masia de Mercé: 62	
Masia de Moliner: 62	
Masia de Nogueret: 49; 62	Masia de Nogueret
	Masia de Orenga
Masia del Roig: 49	
Masia de Selma y Sentós: 49	Masia de Selma
	Masia Nueva de Selma
	Masia de Serrans
Masia de Solaneta: 62	Masia de Solaneta
Masia de Villalonga: 62	Masia de Villalonga

Unos modos de vida de vieja tradición

En general, puede decirse que las materias que se regulan en estas ordenanzas del siglo XVIII vienen a mostrar la continuidad de unos modos de vida semejantes a los que aparecen en los numerosos y en muchos casos ya publicados *llibres de establiments* medievales de las comarcas castellonenses.

El asunto al que mayor número de rúbricas hay dedicadas es sin duda el de la vida ganadera, actividad dominante en la comarca desde la Edad Media y todavía muy viva, como vemos, a estas alturas del siglo XVIII. Aparte de las razones de una mantenida tradición, habría que señalar que las características del término propiciaban este tipo de actividad, incluso por encima de la agricultura. Dentro del tema ganadero hay que destacar algunas materias que se regulan en los estatutos de manera especial. Aparte de constituir en su conjunto una normativa general sobre el pastoreo, hay en los estatutos referencias concretas a las infracciones más corrientes y sus penas; la redonda y el bovalar; abrevaderos, lligalló, etc.

En lo que se refiere a la práctica de las actividades agrícolas, en los estatutos aparecen rúbricas dedicadas a los árboles frutales, animales de labor, la era de la villa, los estercoleros, abrevaderos y fuente, colmenas, huertos (con especial mención de los huertos de la Figuera, principal zona regada del término), etc.

La vida urbana aparece reflejada también en algunas rúbricas dedicadas al cementerio, calvario y fiestas religiosas locales; la antigua tradición de la romería al ermitorio de Sant Pau, de Albocácer; las cofradías; la fábrica de la iglesia parroquial; el horno; el lavadero y la fuente; la costumbre de plantar parras a la puerta de las casas; los problemas de orden público (blasfemia, uso de armas, juego); bailes; recato de las mujeres, etc.

Se completa el temario de los estatutos con algunas regulaciones de la vida municipal, aspectos sociales como las relaciones entre amos y criados, y normas relativas a la conservación de los documentos del archivo municipal.

Algunas noticias históricas

Después de la conquista cristiana Sarratella formó parte del castillo de les Coves de Vinromà, junto con Albocácer, Salsadella, Tírig, Torre en Doménech, Villanueva de Alcolea y la propia cabeza del distrito. Tras permanecer algún tiempo bajo dominio de la corona, en 1235 el rey dio este castillo de Les Coves a Blasco de Alagón, el conquistador de Morella, en cuyas manos va a estar hasta 1242, en que pasará a las de la Orden militar de Calatrava, sin que se sepa "cómo y de qué manera se realizó este cambio de señorío, si por compra o por permuta"⁴. Tal vez quepa suponer que don Jaime quiso premiar con esta donación los servicios prestados por la orden en la conquista de las tierras valencianas.

Pocas noticias poseemos del dominio de Calatrava en el castillo de les Coves de Vinromà, si no es el pleito que en 1248 promueven el obispo y cabildo de Tortosa, que no podían ver con buenos ojos que la orden militar percibiese diezmos y primicias dentro de su diócesis. Nombrado árbitro el arzobispo de Tarragona, la sentencia dada el 13 de diciembre de 1248 establece que el obispo percibirá un tercio de los diezmos y un cuarto de las primicias.

El señorío de Calatrava termina el 2 de junio de 1275 en que la orden permuta con Artal de Alagón el castillo de Coves de Vinromà y la villa de Xulbe por la villa y término de Calanda. No sabemos cuánto tiempo permaneció el territorio bajo Artal de Alagón, pero sí nos consta que en fecha desconocida Jaime II (que era cuñado de Artal) le desposeyó del señorío, tal vez por haberse rebelado contra su pariente y señor.

Y en manos de la corona va a permanecer el castillo hasta el 15 de septiembre de 1294 en que el rey Jaime II permuta con la Orden del Temple (siendo maestro frey Berenguer de Cardona) los castillos de Coves, Peñíscola, Ares y Culla por todo lo que la Orden poseía en la ciudad de Tortosa. Dice Sánchez Gozalbo: "No sabemos si el Temple instituyó encomienda en Cuevas; es probable que agregara esta posesión a la de Peñíscola, pues no hallamos en los diplomas que conocemos comendador alguno"⁵. El señorío del Temple sobre el castillo de Coves de Vinromà se prolongará hasta que, disuelta esta Orden, con sus bienes se cree la nueva Orden militar de Santa María de Montesa, bajo la cual el territorio de este castillo será erigido en encomienda de la que vemos como primer comendador a frey Berenguer de Erill, en 1322.

Acerca de la Sarratella, dice Sánchez Gozalbo que "en el siglo XIII y tal vez en parte del XIV se llamaba *Serra*, pero al mudar el nombre al poblado conocido por *Cuevas de Berig*, que con él limita, tomando el de *Serra d'en Garcerano Galceran*, la *Serra* primitiva adoptó el diminutivo *Serratella*"⁶. También ostentó, en el siglo XIII, el nombre de *Serra de Bierach*, y así figura en los límites dados a Albocácer por Blasco de Alagón, y en la carta puebla de Sierra En Garceran dada por su señor don Nicolás de Casalduch en 1512⁷. El cambio de *Serratella* por *Sarratella* se produjo a finales del siglo XVIII.

El texto de los Estatutos que ahora publicamos contiene algunas noticias de carácter histórico y documental sobre el pueblo de Sarratella. Así, el apartado 65 alude a D^a Francisca de Borja, Princesa de Esquilache, como comendadora mayor de la Encomienda de les Coves en 10 de octubre de 1677. Pero es el apartado 68 el que contiene más datos porque este estatuto determina que "los privilegios, autos y papeles de los derechos y propios de esta

villa" se han de conservar en los archivos, bien en la sala capitular, bien en la iglesia. Y cita entre esta documentación las siguientes piezas:

- Pergamino del rey Juan I, de 1395, que incluye una bula del papa Clemente VII sobre la primicia, en copia del siglo XVIII;
- Concordia entre la Orden de Montesa y los síndicos de las siete villas de la Encomienda de les Coves, de 11 de agosto de 1579, en pergamino, con el traslado hecho de este documento en 1753;
- Pergamino con la confirmación de derechos, privilegios, costumbres y servidumbres dada por el procurador del maestre de Montesa Bernat Despuig, en 21 de agosto de 1506;

– Reconocimientos generales de "pasamalladas y abeuradores" del término por el lugarteniente de comendador, en 11 de febrero de 1552, y otro en 12 de septiembre de 1656;

- Auto de "cabreo del horno de cocer pan", hecho en 1677;
- Auto de las "tierras de cuestión" de las peñas de Na Beltrana y Solaneta, de 4 de noviembre de 1686;
- Auto de la permuta "de la heredad de esta villa nombrada la Talaya", de 15 de diciembre de 1745;
- Auto de "pasos y agüeras de dentro de la redonda", de 19 de noviembre de 1732.



Serratella. Una calle de la población

NOTAS

¹ CAVANILLES, ANTONIO JOSÉ: *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*, Madrid, 1795, I, p. 69.

² MELIÀ TENA, CASIMIRO: *Producciones agropecuarias de la provincia de Castellón*, Castellón, S.C. de C., 1953.

³ OLUCHA MONTINS, FERNANDO: "Unes notes sobre l'ermita de Sant Joan Nepomucé de la Serratella", en *Boletín del Centro de Estudios del Maestrazgo*, nº 26, abril-junio 1989, pp. 63-68; "Arquitectura i art a l'església de Sant Miquel de la Serratella", en *Boletín del Centro de Estudios del Maestrazgo*, nº 45-46, enero-junio 1994, pp. 73-88.

⁴ FERRANDIS IRLES, M.: *Orígen histórico de Albocácer*, Castellón, 1902, p. 33.

⁵ SÁNCHEZ GOZALBO, ANGEL: "Notas para la historia del Maestrazgo de Montesa. Castillo de Cuevas de Avintomá", en *BSCC*, XIV (1933), p. 290.

⁶ SÁNCHEZ GOZALBO, loc. cit.

⁷ En la carta puebla de Albocácer, al describir el límite meridional del término, se dice: *...et redit per illum barranchum sursum ad serram de Bierach...* GUINOT RODRÍGUEZ, ENRIC: *Cartes de poblament medievals valencianes*, València, 1991, doc. nº 31, pág. 137.



Serratella. Vista general del núcleo urbano



Serratella. Bosque residual de encinas

**ESTATUTOS DE LA VILLA
DE LA SARRATELLA**

Estatutos de la Villa de la Sarratella copiados por Pedro Ulldemolins, escribano Real y público, de orden de los señores Vicente Albert, Alcalde ordinario, Miguel Sales, mayor regidor mayor (**sic**), **Antonio Forés** [añadido en la interlínea] y Anacleto Pastor, Regidor segundo, Manuel **Ferrando**, **síndico** [superpuesto], Aprobados por el Sr. Dr. Pedro Vicente Pérez Iranzua, Administrador General de la encomienda mayor de Montesa.

[f. III] Estatutos de la villa de la Sarratella.

[f. IV] Tabla de todos los estatutos contenidos en este libro.

Estatuto de gallinas, fol.	1
Estatuto de muchas [h. IV v.] penas en un día, fol.	4
Estatuto de rastros y barbechos, fol.	6
Estatuto de marañas, fol.	8
[f. V] Estatuto de las heras, fol.	9
Estatuto de malesa de común, fol.	9
Estatuto de cabar tierra en los comunes, fol.	10
Estatuto de frutas, fol.	10
[f. V v.] Estatuto de las aguas que pasan de una heredad a otra quando llueve, fol.	11
Estatuto de las malladas consejales en Monteblanco y redonda, fol.	13
Estatuto de los arriados, fol.	15
[f. VI] Estatuto del modo de trillar en la hera de la villa, fol.	16
Estatuto de los huertos, de árboles de en medio y modo de regar, fol.	17
Estatuto de clam o penas de malicia y entre vecinos, fol.	21
[f. VI v.] Estatuto del modo de hazer y pedir las apreciadas de todo género, fol.	23
Estatuto de maderas o fustas, fol.	26

Estatuto de los jornaleros, estajos y pasar por sembrados, fol.	27
[f. VII] Estatuto de labrar la tierra de otro y de llevarse tierra y piedras para paredes y hornos, fol.	28
Estatuto de sementerio o fosar, calvario, posesiones y plasuela, fol.	30
Estatuto de la posesión de S. Pablo, fol.	34
[f. VII v.] Estatuto de amargar, fol.	36
Estatuto de fuego, fol.	36
Estatuto que manifestado el daño no ay pena ni ban, fol.	37
Estatuto de los criados y amos, fol.	38
[f. VIII] Estatuto del ganado (sic) perdido o mostrenco o justicia de lligallo, fol.	38
Estatuto de los casadores, fol.	40
Estatuto del consejo, junto y capítulo general, fol.	41
Estatuto de las cofradías (sic) del Rosario y ss., fol.	43
[f. VIII v.] Estatuto del bovalar de la villa, fol.	44
Estatuto de amalladar ganados, fol.	46
Estatuto de los árboles donceles frutales, fol.	47
Estatuto del juramento, fol.	48
[f. IX] Estatuto del salario de los gobernantes de esta villa, fol.	49
Estatuto de los corrales y texados, fol.	50
Estatuto de armas y atrevimientos, fol.	51
Estatuto de las palomas o coloms, fol.	52
[f. IX v.] Estatuto de corte y sitar, fol.	53
Estatuto del calcalde de monte,	

governantes y vecinos, fol.	55	Estatuto de yemos, garbas, paredes, ribas y barreras, fol.	120
Estatuto de averios en poder de justicia, fol.	57	Estatuto de pechero, fol.	122
[f. X] Estatuto de las fábricas y ornamentos de la iglesia, fol.	58	[f. XIII v.] Estatuto de privilegios, autos y papeles, fol.	123
Estatuto del horno, mirantes y riñas de mugeres, fol.	62	Estatuto de bellotas, carrascas, robles y otros árboles silvestres, fol.	132
Estatuto de estercoleros, cerdos y perros, fol.	64	Estatuto de bayles y juegos proibidos, fol.	135
Estatuto de las viñas, fol.	66	[f. XIV] Estatuto de las cuestiones entre vecinos, fol.	136
[f. X v.] Estatuto de las serradas, fol.	67	Estatuto de peñoras, salario de apremiadores y cobrar apremiados, fol.	137
Estatuto del derecho de amortización y visitas reales, fol.	68	[f. XIV v.] Estatuto de derrinclair posesiones y avecindarse, fol.	139
Estatuto del lavador y fuentes de la villa y huertos, fol.	73	Estatuto de las fiestas, fol.	141
[h. XI] Estatuto del ganado a trato de compañía o mig guañ que entra en la redonda, fol.	75	Estatuto de las visitas episcopales, fol.	142
Estatuto de presio por presio y domesilio, fol.	81	[f. XV] Estatuto de adiciones a los estatutos de apesiadas, bovalar y quarto y término, fol.	144
Estatuto de la confirmación de estos estatutos, fol.	83	[verso en blanco; también en blanco las hojas XVI, XVII, XVIII, XIX y XX]	
[f. XI v.] Estatuto de penas con cierta esmena o sin ella fol.	85	[h. XXI] Estatutos de la presente villa de la Serratella sacados de su original registro y reconocidos en 1674, 1744 y 1754 por el regimiento y Justicia de villa y son como se contienen. [A partir de aquí las hojas van numeradas en el recto con numeración arábiga]. [f. 1]	
Estatuto de los abeuradores comunes y de la figuera, fol.	86		
Estatuto de los sacristanes, fol.	88		
Estatuto de las parras de las calles, fol.	89		
[f. XII] Estatuto de lobos y sorras, fol.	90		
Estatuto de las colmenas, fol.	91		
Estatuto de leña trabaxada, fol.	92		
Estatuto del quarto, fol.	93		
Estatuto de los huertos de la figuera, fol.	96		
[f. XII v.] Estatuto de los ganaderos, fol.	98		
Estatuto de la obligación de los governantes, fol.	99		
Estatuto del término, fol.	100		
Estatuto de los criados y terratinentes, fol.	114		
[f. XIII] Estatuto de las tancadas y medianos, fol.	115		

1. Estatuto de gallinas.

La Justicia, Jurados y prohombres de esta presente villa de la Serratella congregados en la sala conciliar com es costumbre del mejor modo que proceda en derecho, mandaron que se observen los [f. 1 v.] siguientes estatutos y todo quanto en ellos está ordenado para la mayor honra de Dios nuestro Señor, conservación del bien común y buena administración de justicia: dixeron que ningún vecino ni terra-[f. 2]tiniente pueda tener ningún género de gallinas ni pollos en las heras aun que sean propias hasta veinte pasos al rededor de

dichas heras mientras en ellas aya garbas o granos de qualquier es-[f. 2 v.]pecie que sean en pena de 5 s. por todas las que vayan a hazer daño partidos por tercios a la Señoría, a la Villa y al dueño; esto es si no las quiere matar el dueño de los granos pues las puede matar [f. 3] si quiere, y en los campos del rededor de la villa mientras sembrados de trigo y senteno o garbas de esto, si el dueño encuentra allí las gallinas o pollos sean de quien sean haziendo daño las puede [f. 3 v.] matar **solo con piedras tiradas con la mano** [subrayado] y dentro del campo, y aviéndolas muerto tendrá la obligación de llevarlas al dueño el qual las a de tomar sin contradición y si no las [f. 4] quiere se las llevará el matador, dando al dueño si es gallina un sueldo y si pollo o polla seis dineros, esto en trigo o senteno, que en los demás frutos se paga la esmena y no se pueden matar.[f. 4 v.]

2. Estatuto de muchas penas en un día. Aprovados Iruñua.

Que si un malechor con sus ganados o averíos maiores o menores haze daño en heredades de otro, huertos, viñas, sembrados, guardados, cultivos, me-[f. 5]dianos, tancados y en los guardados comunes y particulares de la villa, quarto, bovalar y heredades, sólo se le podrán penar por cada especie **de frutos en que a hecho daño** [subrayado] una vez cada día, pero se podrá apreciar el [f. 5 v.] daño quantas veces en un día lo hará.[f. 6]

3. Estatuto de rastros y barbechos.

Que todo vecino dentro tres dias de sacadas las garbas de segados los trigos y demás granos deverá formar tres mollones de tierra pequeños dentro los [f. 6 v.] rastros en donde le parecerá mejor, que llaman a cultivar tanto en las masías y heredades del monte blanco como de la redonda, cuyos campos assí señalados se deven guardar de todo género de ave-[f. 7]rías por cultivo hasta tres de mayo del año siguiente en pena de 5 s. partidos por

tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y desde dicho día tres de mayo hasta que se guareten o labren dicho campos están sueltos [f. 7 v.] pero si en ese intermedio lloviese devense guardar mientras llueve y tres días después de aver llovido en la misma pena, pero una vez guaretado el campo ya se llama barbecho [f. 8] y no pueden entrar en él averíos en ningún tiempo hantes de sembrarse en pena de 5 s. partidos ut supra, y si hase el daño en dichos barbechos lloviendo o dentro de tres días después de aver llovido son la pena 6 s.[f. 8 v.]

4. Estatuto de marañas.

Que nadie ponga en sus campos de cultivo quando está suelto unos sulcos sino labrarlos a uso para legumbres o trigos y sino no se han de guardar las marañas.[f. 9]

5. Estatuto de las eras.

Que las eras de los particulares de Villa y término, y también la de la villa se guarden todo el año de todo género de averíos en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño.[f. 9 v.]

6. Estatuto de malesas de común.

Que qualquiera vecino y terratinientes pueda usar de la malesa y tierra de los comunes y pasos y caminos con gavillas para mejorar sus campos sin haser daño a los caminos.[f. 10]

7. Estatuto de cabar tierra en los comunes.

Que nadie sea osado de coger tierra argila u otra calidad de los caminos reales haziendo fosos u otros daños, en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador.[f. 10 v.]

8. Estatuto de frutas.

Que quien hará daño en frutas o árboles donceles o frutales en

todo el término pague de pena 5 s. de día y 10 de noche partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y además la esmena.[f. 11]

9. Estatuto de las aguas que pasan de una heredad a otra quando llueve.

Que ningún vecino ni terrateniente pueda sacar las aguas de su heredad quando llueve a los caminos reales en pena de 15 s. [f. 11 v.] cuya agua sacará al común sin hazer daño a nadie, y si no puede ser la sacará de las agueras comunes y antiguas que ay entre las heredades, las quales aseQUIAS o agueras [f. 12] deven estar siempre bien limpias, renovadas a costas de los dueños de las heredades que alindan a ellas en pena de 15 s., y si no puede llevarse a dichas aseQUIAS y es presiso recibirla, el ve-[f. 12 v.]cino de abaxo la deverá dar enjunto por la parte que le haga menos daño en pena de 10 s. partidos todos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño.[f. 13]

10. Estatuto de las malladas consejales en monte blanco y redonda.

Que ningún vecino ni extranjero se atreva a llevarse yemo, ni quemarlo, de las malladas consejales que están dentro de este término, [f. 13 v.] monte blanco y Redonda en pena, esto es, si es vecino de 15 s., si es forastero y de la setena en las malladas de monte blanco 35 s. y en las de la Redonda 35, y si es de fuera la setena 75 s. todos partidos por tercios a la Señoría, a la Villa y al acusa-[f. 14]dor, majadas consejales son las Covarchellas, la cueva de Nadal, la cueva de Oriol, Ballestera, Talaya, **coveta fumada** [tachado], la cueva de la Calsada, cueva de Palomar, single de Cabrera, lo Hullastrar, Ma-[f. 14 v.]llada Plana, mallada del Tronco, la cueva den Fonollar, el Singlerrog, lo Atans, mallada de Serranos, la coveta den Boxar, el single de Nieves, la hereta de la muela de la Calsada, la Bastida de la Muela de la Calsada, [f. 15] **mallada de Capsir de la muela de calsada** [tachado], la Singla Matosa, lo Malladar de los Rasos, Forats de Avencs, lo Vergeret, y si se encuentra ganado de qualquiera especie que duerme fuera majada dentro el monte blanco y

redonda pague 35 s. partidos ut supra.[f. 15 v.]

12. Estatuto de los arriados.

Que qualquiera vecino o extranjero que tenga dentro de este término arriado esto eguarán y mulo enteros en el pasto y sus heredades lo deve te-[f. 16]ner travado de pie a la mano, y si lo lleva por camino o por las calles y puestos comunes lo aya de llevar del cabestro con bos en la boca, sujetado en todo, y todo en pena de 15 s. partidos a la Señoría, a la villa y acusador y además el daño hecho.[f. 16 v.]

13. Estatuto del modo de trillar en la hera de la villa.

Que quien quiera trillar en la hera de la villa sea vecino o terratiniente aya de pedir licencia al Regidor primero, o maiordomo para poner tanda para trillar [f. 17] y por cada parva o erada a de dar a la villa un lansol de paja y el bollón, y si contrahaze pagará por cada ves 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y a quien se quitela tanda o al acusador.[f. 17 v.]

14. Estatuto de los huertos, de árboles de enmedio y modo de regar.

Que ninguna persona de esta villa, ni estrangera en nin<gún> tiempo se atreva a hazer daño en nin<gún> huerto dentro todo este término en ningún género de or-[f. 18]talisa tanto persona como averías en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño u acusador, y assí mesmo que quien plantará parras o otro qualquier género de árboles en paredes [f. 18 v.], ribas o aseQUIAS de en medio en heredad u huerto que alinda con otro de otro dueño dentro de todo este término pague de pena 10 s. partidos ut sura arrancándolos por justicia a costas del plantador. Y que en las ribas o paredes de [f. 19] largo si ay árboles donceles o frutales plantados en todo el término, puede el dueño de la heredad de baxo cortar las raises y ramas que les hagan daño. Y podrá también coger la fruta que pueda con solas las [f. 19 v.] manos sin ayuda de cosa alguna, y assí mesmo que desde

primero de junio hasta último de setiembre de cada año pueda qualquiera regar en los huertos de la figuera desde las nueve horas del día hasta [f. 20] que se pone el sol con tal que aya puesto su tanda en los puestos acostumbrados desde el romper del alva en adelante todo en pena de 15 s. partidos ut supra. Y assí mesmo que ninguno quite tanda [f. 20 v.] a nadie ni esportille las balsas ni riegue de otra parte que de la fuente, de la balsa del collet y balsa redona, todo en pena de 5 s. partidos por tercios al Sr., a la villa y al acusador.[f. 21]

15. Estatuto de clam o penas de malicia y entre vecinos.

Que qualquiera vecino y terratiniente que quiera hazer pagar penas conforme consta en estos estatutos a de jurar primero en mano y poder del alcal-[f. 21 v.]de de monte estando en corte como a visto el tal sugeto o sus averíos an hecho el daño porque de otra forma espena de malicia y si no lo a visto y pidiéndose el daño por sospecha de la apresiada y el malhechor [f. 22] no puede jurar que no a hecho el daño y quiere hazerle pagar la pena, después de la sentencia puede; arreglándose siempre al estatuto de cierta cantidad de esmena para la pena, y assí mesmo que si dos o más vecinos que tienen juntas [f. 22 v.] las heredades se quieren penar los unos a los otros, no sean admitidos sin que primero el ajuntamiento, hecha averiguación formal, no dé el consentimiento, mirando siempre el bien de la pas.[f. 23]

16. Estatuto del modo de haser las apresiadas de todo género.

Qualquiera vecino o terratiniente que recibe daño de otro por si o por los suyos o sus averíos en sembrados, trigos, legumbres, yervas, ramas guardadas, tan-[f. 23 v.]cadas, medianos, árboles y demás cosas dentro todo este término, monte blanco y redonda deve haser apresiar el tal daño dentro quince días contando desde el día que sabe el daño, aunque se haya hecho mucho tiempo atrás, y después de

apresiado se [f. 24] deve clasificar el tal daño por signaciones y otras diligencias necesarias de justicia dentro otros quince días contando desde el día de la apreciada, y si se hase lo contrario no se admita en juicio tal apresiada, y si en el juicio se le pide [f. 24 v.] al male hechor el daño de vista y queda sentenciado a pagar y tiene otros cómplices a quienes pedir por refresco, que le ayuden a pagar. Solo podrá pedir a los que tiene de vista y no de sospecha, y al contrario si se le pi-[f. 25]de de sospecha y por no poder escusar quedó sentenciado a pagar solo podrá pedir por refresco a los malechores de sospecha, y no a los de vista, y assí mesmo que los guardas maiores de los ganados ayan de ir primero a escusar y [f. 25 v.] serán guardas maiores en teniendo quince años complidos, y si el daño lo an hecho guardas menores se pide la escusa a los padres, amos, tutores y demás bajo de cuyo dominio viven los menores, y las penas dies días para asentarlas y dies para clasificarlas y el deño (sic) si tiene de la espesie pierde siempre la mitad del daño en apresiadas.[f. 26]

17. Estatuto de maderas o fustas.

Que ningún vecino ni forastero no pueda sacar de dentro este término ningún género de madera o fusta de robles, carrascas ni de otros árboles verdes en pena de 10 s. y además a de pagar las pe-[f. 26 v.]nas establecidas por leyes reales y del reyno, esto es, por los montes blancos pero en la redonda 35 s. de pena a los forasteros y a los vecinos 15 s., y lo mismo quien se llevará la madera trabajada o cortada que era de vecino, forastero o villa por com-[f. 27]pra con licencia o de otro modo lícito, partidas las dichas penas por tercios a la señoría, a la villa y al acusador o dueño.[f. 27 v.]

18. Estatuto de los jornaleros, estajos y pasar por sembrados.

Que todo jornalero deva cumplir su jornal conforme a estilo de esta tierra, y lo mesmo el estajo, con todo rigor de justicia

a expensas de [f. 28] quien se aparte de su obligación, y que quien pasa por qualquier género de sembrados en todo el término, monte blanco y redonda pague él u sus nudrimentos 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño.[f. 28 v.]

19. Estatuto de labrar tierra de otro y de llevarse tierra y piedras para paredes y hornos.

Que quien trabaxará tierra en heredad de otro o se llevará piedras todo de heredad de otro sin licencia de su due- [f. 29] ño lo mesmo se entiende de la malesa pague de pena 15 s. partida por tercios a la señoría, a la villa y al dueño, pero si en alguna heredad ay mina de piedras de horno de coser pan y la villa las a menester para enlosar su horno, o los masoveros para enlosar sus [f. 29 v.] hornos las deverá franquear el dueño pagándole solamente los daños ocasionados por sacarlas, transportarlas y demás.[f. 30]

20. Estatuto del sementerio o fosar, calvario, Prosesiones, mugeres y plasuela.

Que si alguna persona de esta villa o estrangera pusiese por sus manos algún género de animales o permitiese que por su culpa entrasen dentro del se [f. 30 v.] menterio, o segase o cogiese en él hierva o hiziese en él alguna fealdad notable pagará de pena por cada ves y por cada una de estas cosas 8 s. al plato de las almas, y assí mesmo la villa reconocerá todos los años las paredes y pu- [f. 31] erta y revocar lo que sea necesario, pues las paredes por la parte de la foya an de tener de alto 12 palmos por dentro, y la paret del camino real a de tener siempre de alto nueve palmos por la parte de dentro todo a cuestras de los propios [f. 31 v.] de la villa por las primisias, y assí mesmo que qualquiera vecino podrá segar y aprovecharse de la hierva del calvario, pero no podrá entrar en él ningún género de ganados ni maior ni me<no>r en pena de dos sueldos para el plato de S. Miguel [f. 32] el qual

calvario a de estar siempre serrado de paret y la puerta bien compuesta y las cruces levantadas y bien compuestas a cargo de la villa como el sementerio, y assí mesmo que qualquiera hombre o muger de esta villa o forastero [f. 32 v.] que jugase o baylase o hiziese otra notable irreverencia en la plasuela de delante la puerta de la Iglesia pague 5 s. al plato de S. Miguel, y assí mesmo que siempre que se aya de hazer prosesión general por las calles y puestos acos- [f. 33] tumbrados como en el día del corpus, y en las fiestas de S. Miguel, S. Gerónimo y S. Roque tendrá cada vecino bien limpio, asseado y llano en quanto se pueda aquel pedaso de calle que cabe en frente de su casa, corral u patio en pena [f. 33 v.] de tres sueldos para el plato de S. Miguel; y assí mesmo que si alguna muger en la villa o lugares públicos en que pueda ser vista vistiera solo brial o estuviese desonesta con escotado o de otro modo escandaloso o diese de mamar a la criatura [f. 34] en puerta de casa o lugar público sin cobrirse los pechos pague de pena 5 s. a la Señoría, a la villa y al acusador.[f. 34 v.]

21. Estatuto de la prosesión de S. Pablo.

Que lunes segunda fiesta de Pascua florida haze esta villa la prosesión a la heremita de S. Pablo término de Albocácer, van todas las cabezas de casa en pena de [f. 35] una libra de sera para el plato de S. Miguel y la villa por cuenta de la primisia da limosna a todos en la fuente de la Calsada a la ida y en la crus de la foya de Eximeno a la buelta, y paga 4 s. por la sera y 4 s. por la missa en San Pablo, y al vicario [f. 35 v.] y a los cantores 10 s. y asisten también a la bendición del término en 3 de mayo los cantores por el dicho salario.[f. 36]

22. Estatuto de amarginar.

Que si algún vecino amarginase qualquiera género de averios en las ribas o márgines de enmedio los sembrados o pastos vedados pague 5 s. y lo mesmo quien segase dicha yuerva (sic) al Sr., a la villa y dueño.[f. 36 v.]

23. Estatuto del fuego.

Quien quemará malesa u hará otro daño con fuego en heredades de particulares o comunes de villa pague el daño y las penas a arbitrio del ajuntamiento por tercios a la Señoría, a la villa y dueño y además las penas reales y del reyno contra incendiarios. [f. 37]

24. Estatuto que manifestado el daño no hay peni (sic) ni ban.

Que quien haze daño con sus averíos o de otra manera si manifiesta el daño dentro veinte y quatro horas después de hecho el daño por sí o por alguno [f. 37 v.] de su familia o por tercera persona, no puede pagar pena pero si el daño de la forma que el dueño quiera con todo rigor de justicia. [f. 38]

25. Estatuto de los criados y amos.

Que un criado una vez ajustado no puede irse del amo sin justa causa, y el amo no puede antes de tiempo despedirle sin causa baxo la obligación de dar uno y otro cumplimiento con todo rigor de justicia a su obligación. [f. 38 v.]

26. Estatuto del ganado perdido o mostrenco o justicia de lligallo.

Que si las reses de ganado perdido se incorporasen en algún ganado de dentro este término deve el pastor o dueño guardarlo como cosa propia hasta que venga su dueño y se lo [f. 39] lleve, y si no parece dueño deve manifestarlas a la justicia el día del diesmar 11 de mayo y el día de S. Miguel 29 de septiembre, y si pasado el año no parece el dueño las deve vender la justicia y hazer tres partes de su valor y dará la una a la Señoría, la [f. 39 v.] otra al pastor que la a guardado en todo rigor de derecho, pero por lo regular se an aplicado siempre a bien de almas y nadie a puesto contradición, pero si dichas reses se perdiesen por culpa de dicho pastor o no las manifestase [f. 40] como está dicho deve pagar por justicia su valor y hazer las partes como arriba, y todo a cargo del alcalde y regidor clavario y la tercer parte a la villa. [f. 40 v.]

27. Estatuto de los cassadores.

Quien cassará dentro este término y hará daño en paredes, sembrados y de otra manera pague de pena 5 s., el daño y la paret buelta a reparar a sus costas, por todo a la Señoría, a la villa y al dueño. [f. 41]

28. Estatuto del consejo, Junta y capítulo general.

Que los governantes que componen el ajuntamiento cada año puedan siempre que quieran tener Juntas parlamentos y determinar en la sala capitular de esta villa to-[f. 41 v.]dos los días y horas que bien visto los será, y determinar todo aquello que parezca más conveniente según días para el bien común, y assí mesmo que para determinar las cosas de grande peso y consideración puedan convocar [f. 42] o en otro lugar honesto dentro de la villa o algunos hombres más prácticos y que ya ayan governado y tomar parecer sin licencia de superior y determinar aquello que más convenga al bien común sin perjuicio de los derechos de los superio-[f. 42 v.]res, y lo allí determinado tenga fuerza de ley. [f. 43]

29. Estatuto de las cofradías del Rosario y s<antísimo> s<acramento>.

Que los capitulares de las cofadrías (sic) del santíssimo rosario y Santíssimo Sacramento fundadas en esta Iglesia ayan de tener capítulo en la [f. 43 v.] iglesia como y en los días señalados en las ordenansas de dichas cofradías (sic) y sin más licencia ni aviso de nadie que tocar la campana el maioral una ves, y el capitular que no acude pague las penas mandadas en dichas cofradías (sic). [f. 44]

30. Estatuto del bovalar de la villa.

Que quien hará daño en el bovalar en qualquier género de árbol verde pague de pena por cada una 16 s., y assí mesmo que quien entrará en él qualquier espesie de ganado o a-[f. 44 v.]veríos maiores o menores (ex<cep>tando los pares de labransa que pueden entrar en él desde S. Andrés hasta primero de abril y una vaca con una rasa **que mama** (interlineado) cada vecino) pague de pena 15 s., y assí

mesmo que los vecinos que tienen heredas dentro del bovalar solo pue-[f. 45]den entrar en la heredad los averíos de trabaxo, y en tiempos que trabajan y pueden hazer guardar y apresiar los frutos y no penarlos, y si contrahazen pagarán de pena 5 s. partidas todas por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, advirtiendo que el [f. 45 v.] bovalar está señalado por baxo el portell den Grau socostà adelante en seguida a lo último de las balsas de la Iguera por el morralito, pasa el barranco por baxo los huertos, va roca alta adelante al mollón densima lo Fornet del Oli, a la barraca del Ba-[f. 46]rranco Rog, pasa roquisas adelante a un mollón baxo la feix, baxo la carrasca de la Ratuña, collado a baxo por la Roquisas Pardas, por ensima el Setiet de Solaneta, todo collado arriba, cerca del campo de la villa al portell den Grau.[f. 46 v.]

31. Estatuto de amalladar ganados.

Que qualquiera vecino que amalladará ganados fuera de las malladas comunes fitatadas (sic) en el monte blanco y redonda pague de pena 3 s. y si el ganado es de los luga-[f. 47]res de la setena o herbajantes paguen 10 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y si amalladan en algunos campos para coger trigo mejorándolos no deven pena en todo el término a voluntad de los dueños. [f. 47 v.]

32. Estatuto de los árboles donceles frutales.

Que quien arrancará, cortará, pelará árbol doncel o frutal en todo el término pague de pena 15 s. que sean grandes que sean pequeños los árboles, y si quando pequeños se co-[f. 48]men el brote principal pague 3 s. y por los otros brotes 6 dineros por cada uno, y si ramean los árboles grandes con dinero por ramito la pena partida por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño. [f. 48 v.]

33. Estatuto del juramento.

Que qualquiera persona hombre o muger de esta villa, o estrangera, que dentro este

término y villa se atreverá a jurar por Dios n.s. o por su bendita madre o por sus [f. 49] santos y Angeles, o por aquellas cosas en que reluce Dios pague de pena 5 s. al plato de S. Miguel pero en manos de la justicia, y por nesesidad bien puede jurar. [f. 49 v.]

34. Estatuto del salario de los gobernantes de esta villa.

Que el regidor primero tenga de salario por cada su año de empleo 15 s., el regidor segundo 15 s. y el Alcalde ordinario 5 s. los que se an de pagar del [f. 50] bien común, pero si alguno de todos los quatro gobernantes está empleado algún día en cosas presisas del bien común se le deve pagar su jornal también del bien común. [f. 50 v.]

35. Estatuto de los corrales y texados.

Que quien sacará ramas u otra cosa de los corrales, o si están serrados los abrirá, o de otro modo que haga daño él o sus averíos en corrales pague de pena 5 s. y los daños, y assí mesmo [f. 51] que quien en los texados de casas, corrales y demás en todo este término y villa **hará daño** (interlineado) pague 5 s. y el daño partidas las penas por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y lo mesmo se entiende de los terrados. [f. 51 v.]

36. Estatuto de las armas y atrevimientos.

Que qualquiera sugeto de esta villa o estrangero que en qualquier parte de todo este término y villa sea hombre o muger que tomará en las manos escopeta larga o corta, puñal, espada, cuchillo, rajón, [f. 52] palo, porra, piedra u otra qualquiera cosa que pueda hazer mal, y con ella haze acción de hazer daño **a nadie** (tachado), esto es, a algún sugeto, pague de pena por cada ves 15 s. por tercios a la Señoría, a la villa y al ofendido. [f. 52 v.]

37. Estatuto de las palomas o coloms.

Que qualquiera vecino y habitante en esta villa de qualquier condición que sea puede tener palomas o coloms en todos los tiempos del año como quiera, nadie puede ma-[f. 53]tarlos dentro de todo el término

aunque estén en sembrados en pena de 5 s. por cada uno, si es vecino, y si forastero 8 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño o acusador. [f. 53 v.]

38. Estatuto de corte y sitar.

Que si el ajuntamiento o alcalde ordinario o ajudante, o el alcalde de monte cada uno en su jurisdicción, sitan o hazen mandamiento a algun sujeto a instancia propia o de otros suge-[f. 54]tos, que acuda a la sala a corte por apresiadas u otras dependencias, y no acuda a la hora señalada, sea luego condenado en costas a pagar o perder lo pretendido por su rebeldía, y se entiende que a de ser sitado el tal sugeto [f. 54 v.] una por tres, esto es, o en su persona, a su muger o hijos en su ausencia o en ausencia de todos a la puerta de casa haciendo una crus en ella. [f. 55]

39. Estatuto del alcalde de monte, gobernantes y vesinos.

Que el Alcalde de monte pueda en su año dentro de este término, monte blanco y redonda hazer pagar por si mesmo todas las penas establecidas en todos estos estatutos sin [f. 55 v.]apresiadas con tal que aya visto hazer el daño al malhechor, personas o averíos, con tanta sertidumbre que lo pueda jurar, se entiende tanto en el bien común como masías y heredades de particulares, y lo mesmo pueden hazer respecto del bien común [f. 56] todos los gobernantes en su año, y también todos los vecinos, pues para guardar el bien común todos tienen derecho, pero en los bienes de particulares es presiso para las penas aver tanto de apresiada como dicen los estatutos, excepto lo dicho del alcalde de monte. [f. 56 v.]

40. Estatuto de la administración de la justicia.

Que si el Alcalde ordinario se sale alguna ocasión de la villa y dexa, como deve dexar, la vara encomendada a algún gobernante o vecino que en este caso la podrá entregar a quien les paresca bien, todo [f. 57] lo ordenado y executado por el

ajudante o por el tal gobernante o vecino tenga tanta fuerza y valor como por el alcalde, y si se cogen presos o se haze qualquiera acto de justicia buelto el alcalde se le dará razón se le entregarán los presos y demás cosas procederá la causa por dicho alcalde y los demás quedan desobligados. [f. 57 v.]

41. Estatuto de los averíos en poder de justicia.

Que nadie pueda encorralar los averíos perdidos aunque se entren asiendo daño en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y los deve entregar al dueño o en poder de justicia y pedir los daños. [f. 58]

42. Estatuto de las fábricas y ornamentos de la Iglesia.

Que todos los años en el día 26 de Diciembre los señores del gobierno de esta villa ayan de elegir en fabriquero y administrador de la fábrica por todo un año un vecino [f. 58 v.] que sea de buena conciencia y que entonces no tenga ningún empleo de villa ni Iglesia el qual tendrá la obligación de pedir limosna para la fábrica de la Iglesia a la missa maior de todos los días festivos de todo el año irá detrás del plato de las almas [f. 59] y a de pedir también limosna al diesmar, a los carnages y a las cosechas de todos los frutos como lana, queso, trigo, legumbres y demás, en la villa y masías conforme las otras administraciones de la Iglesia, y de tener libro de cuentas en donde a de notar todas las partidas de recibi-[f. 59 v.]da, y también a de recibir el pan que se rellega en el horno en saquito que se pone allí de inmemorial para recoger las limosnas que llaman del sagrario o de la fábrica, del qual cuida la muger de un vecino por turno cada semana [f. 60] el P. vicario los domingos a la missa maior junto con el plato de las almas, y todo rellegado y junto reducido a dinero lo entregará todo en poder del ajuntamiento y del Padre vicario el día que darán cuentas los sacristanes de S. Miguel y nuestro Sr. y lo

producido se notará [f. 60 v.] en el libro maestro de las fábricas que a cargo de los gobernantes y del P. vicario está dentro de la arca o archivo de la Iglesia con las llaves serrada, la una li (sic) tiene el regidor maior o clavario y la otra la tiene el padre vicario, en cuya arca o archivo depositarán todo el dicho alcance o dinero y [f. 61] dichos señores gobernantes junto con el padre vicario tendrá la obligación cada año de reconocer la Iglesia y todas sus fábricas y ornamentos y el sementerio y administraciones y todo lo que se encontrase que necesita de repararse, reconocerse. [f. 61 v.] O hazerse de nuevo, en continente se a de reparar, renovar y hazer de nuevo para que enjamás falte en la Iglesia la devida desensia según las rúbricas, para lo qual se tomará el dicho dinero del dicho depósito, se pagará todo y se nota-[f. 62]rá para descargo en dicho libro, y lo que faltará lo a de suplir la villa de propios y a costa de todos los vecinos en recompensa de la recaudación de las primicias sin dar enjamás lugar a las quejas de los superiores. [f. 62 v.]

43. Estatuto del horno, mirantes y riñas de mugeres.

Que nadie saque fuego ni leña del horno estando de la puerta principal en adentro, ni nadie juegue ni mueva ruidos en la plaza ensima del horno mientras las mugeres amasan, ni tampoco los hombres [f. 63] se entren dentro el horno entre las mugeres sin presisa necesidad ni se pongan de propósito en la puerta o en la calle cerca la puerta a mirar lo que hazen las mugeres por curiosidades y burlarse, y los contraventores de los los (sic) dichos defectos paguen [f. 63 v.] de pena 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y en estas cosas se dará crédito al dicho de qualquier muger honesta y recata, y así mesmo que las mugeres que ellas con ellas reñirán en el horno de qualquiera [f. 64]ra modo que sea ayan de pagar cada una una gallina al Sr. Bayle, y nada más no

interviniendo agravio criminal arvirtiendo que la una gallina es del alcalde con obligación de administrar justicia. [f. 64 v.]

44. Estatuto de estercoleros, cerdos y perros.

Que qualquiera vecino puede hazer estercoleros o femers por los lados de los caminos y comunes al redor de la villa pero siempre fuera de ella y no arrimados a las casas y siempre que su dueño tenga en él una [f. 65] carga de yemo o más nadie pueda poner allí su yemo en pena de 5 s., y así mesmo que nadie dexa ir por las calles de la villa los cerdos gordos para matar, sueltos, y por su libertad pudiendo hazer daño a creaturas, nadisos, ropas u otras cosas en pena [f. 65 v.] de 5 s. y el daño partidas por tercios estas penas a la señoría, a la villa y al dueño ofendido, y así mesmo que si algún perro intentase morder a algún sugeto aunque solo tocasse la ropa le puede matar qualquiera in fragranti (sic) sin incurrir en ning-[f. 66]na pena, pero después de aver mordido ya no se puede matar huyendo, y entonces se dará parte a la justicia, quien lo mandará matar en continente sea de quien sea. [f. 66 v.]

45. Estatuto de viñas.

Que qualquiera vecino pueda plantar viñas dentro su heredad tancada o medianos en todo el término y redonda y monte blanco, y si la cerca de paret alta quatro palmos y la alera quien hará daño en ella [f. 67] pagará de pena 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y el daño además y si no está cerrada solo pagará dicha pena hasta 3 años de plantada, y en adelante solo los daños sin pena y todo el año se deberá guardar que esté cerrada que no lo esté. [f. 67 v.]

46. Estatuto de las serradas.

Que qualquiera vecino pueda en todo el término, monte blanco y redonda en su masía o heredad hazer una serrada de paret alta quatro palmos y la alera con sola una portera bein serrada siempre con su barre-[f. 68]ra que podrá coger dentro la

tercer parte de la tierra suya campa de panificar y malesa, y esta serrada se deve guardar todo el año en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño. [f. 68 v.]

47. Estatuto de derecho de amortización y visitas reales.

Que este villa por razón de sus reales privilegios deve percibir como a propio el derecho de amortización a razón de 3 s. por libra de capital de todo quanto se funda y amortisa en to-[f. 69]do tiempo en esta parroquial Iglesia de la Serratella para missas resadas, cantadas, anniversarios y demás bienes de realengo que pasan a manos muertas por vía de funciones perpétuas que por derecho recaygan baxo el derecho de amortización y por lo [f. 69 v.] mismo tienen los governantes de esta dicha villa en todos los años y tiempos la obligación de tener custodiados todos los privilegios de amortización en el archivo de dicha Iglesia y también todos los autos de todos los cargamientos y trasportaciones de dichos sensos de todo el bien de al-[f. 70]mas que se amortisa en esta Iglesia, y también el libro principal de la amortización con todas las notas de todos los dichos sensales, trasportaciones de cuándo y cómo de todos los posehedores de todas las peisas, fincas, casas y heredades en donde [f. 70 v.] están cargados dichos sensales para que nunca se pierdan, cuyas pensiones deve percibir todos los años el Padre vicario que es y será de esta parroquial Iglesia; y assí mesmo todos los dichos governantes juntos deven recibir el dinero de [f. 71] los quitamientos y archivarlos en dicho archivo y cargarlo en puesto seguro, todo a riesgo de los governantes de aquel año por cuya omisión se perdiese algo de esto, y assí mesmo siempre que el Rey pida cuentas del derecho de amortización [f. 71 v.] por reales visitas la dicha villa de propios deve pagar todos los gastos ocasionados y deve sacar nuevos privilegios siempre que fuese necesario, y assí

mesmo con la mesma obligación deverá cuydar la villa junto con todo lo dicho en todos [f. 72] los tiempos de todos aquellos bienes que por algunos sugetos se aplicasen por disposiciones testamentarias u de otro modo a esta Iglesia con renta perpetua o quitable o inquitable para missas o otros divinos officios celebrar en ella por el dicho vicario u otras [f. 72 v.] espirituales limosnas aunque no tengan privilegios de amortización ni ayan pagado el derecho de amortización, con tal que dichos bienes en su raíz paguen quarteles al rey y todos los cargos de justicia a proporción de todas las haciendas legas de este término. [f. 73]

48. Estatuto del lavador y fuentes de la villa y huertos.

Que qualquiera hombre o muger que antes de romper el alva pondrá tanda para lavar ropa en los lavadores comunes de la fuente de la villa pague [f. 73 v.] de pena 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y lo mesmo se entiende contra quein quitará la tanda a otro, y assí mesmo que quien sacará agua de la fuente con cántaro en que <ha> avido leche u otro licor [f. 74] sospechoso o arrojare dentro de la fuente o en su rededor alguna suciedad, pague de pena 5 s., y assí mesmo que ninguno abeuere (**sic**) averíos maiores ni menores en la fuente de los huertos ni arroje ninguna suciedad dentro ni a seis pasos [f. 74 v.] al rededor todo en pena de 5 s. partidos por tercios a la señoría, a la villa <y> al acusador, y todo vecino puede acusar cuyas dos fuentes an de estar siempre bien limpias a cargo de governantes y vecinos. [f. 75]

49. Estatuto del ganado trato de compañía o mig guañ que entra en la redonda.

Que todo vecino que toma ganado a guarda o a trato de compañía o a medias, de fuera término, si quiere entrarlo en la redonda lo deve ma-[f. 75 v.]nifestar al maiordomo o regidor primero y pagará el quartel como los demás bienes muebles, y

de herbaje pagará a esta villa los serdos 1 s. por cabeza, los ganados maiores 3 s. por cabeza, y los menores lanar y cabrío 11 s. por [f. 76] ciento, y quien dentro tres días no lo manifiesta pague 35 s. de pena partida por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, Los lindes de la redonda son: a la parte de baxo el camino de Albocácer al collado de la masía del Rog en vista de la [f. 76 v.] foya den Eximeno ay un mollón de la redonda, y de allí va a este mollón y crus en seguida loma arriba a un mollón que ay en la loma cerca de una carrasca antes de llegar al Castellaret, y de allí va por detrás del Castellaret abaxo [f. 77] por en medio de la Fontanasa y masía de Selma y Sentos a la crus de la Foseta de Verdal todo camino adelante y antes de llegar a la crus del cabo de les Quernes sube arriba dexando el camino de Abexeros por en vista de la cuesta [f. 77 v.] y por la orilla de la heredad de Agustín Vall (tres líneas tachadas, ilegibles) y de allí se buelve algo a media luna en seguida a la Peña del Morral de la Talaya y de allí baxa por entre las dos ma-[f. 78]sías de Nogueret y de Custodio al morralito de ensima la Coveta de Palomar y de este mollón pasa el barranco al cabo de las bancaladas en el socostano ay un mollón, y de allí va a la roquita del cabo de la Costera de los Masets en don-[f. 78 v.]de ay un mollón, y de allí va a la llometa de la Fita Alta en donde ay otro mollón y crus, y de allí abaxa a la Lloasa y en el colladico ay un mollón y crus, y de allí va a la Punta de la Peña de la Coscollosa que en un cantal ay una crus y mollón, y de allí [f. 79] ensima la Peña de los Hullastres en donde ay una crus y mollón, y de allí por baxo la Fuente de la Espesura a la junta de los barrancos ay una crus y mollón, y de allí por baxo la heredad Espesura va a la Corralisa de la Hereta, y de allí al collado de envista el Rincón de Abellar ay una crus y mo-[f. 79 v.]llón, y de allí va por ensima el agujero de la Llometa en donde ay una crus y mollón, y de allí por ensima la Carrasca

Fullada en el colladico del Barranco Ondo en vista del Bovalar, y de allí va a la Singla Matosa en la parte del Gentisclar ay una cruz [f. 80] y mollón, y de allí por el collado de la Cueva Roja a la Carrasca de la Ratuña ay un mollón, y de allí por entre el cromullo y Tosal de los Rasos ay un mollón, y de allí por delante la puerta de la Masía de los Rasos sube por la parte de las lomas [f. 80 v.] al Mollonàs, y del Mollonàs va a las Fontanelles en donde ay un mollón, y de allí va por cerca del bancal de la carrera va al mollón primero de baxo el camino de Albocácer. [f. 81]

50. Estatuto de presio por presio y domisilio.

Que si algún forastero compra a algún vecino bienes muebles de qualquiera género que sean se los puede quedar qualquiera otro vecino precio por presio dentro de veinte y quatro horas mientras [f. 81 v.] existen dentro del término pues en sacándolos fuera del término ya no puede ser, y si los bienes son sitios el que los vende los a de hazer pregonar y pregonados y transados o ajustados al forastero podrá el vecino quedárselos presio por presio dentro tres días y no más [f. 82] y si los vende sin pregonar se los podrá quedar el vecino precio por presio dentro de un año y un día; y así mesmo que si los bienes muebles se venden entre vecinos nadie se los puede quedar presio por precio, y si los sitios se ven-[f. 82 v.]den entre vecinos siempre se los podrá quedar presio por presio aquel vecino a cuyas heredades, casas y demás están más conjuntos los dichos sitios que se venden, los parientes conjuntos son preferidos y el que primero recurre a la justicia es preferido, y en caso de contro-[f. 83]versia se deve seguir el parecer de todo el actual ajuntamiento, y assí mesmo que nadie vaya divagando por la villa y término sin casa o domisilio en pena de 10 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador. [f. 83 v.]

51. Estatuto de la confirmación de estos estatutos.

Que el lugarteniente de comendador que el Sr. comendador de esta setena tendrá habitante en ella de verá todos los años por todo enero confirmar estos estatutos y aprovar los que se hizieren... (Falta la hoja 84) [f. 85]

52. Estatuto de las penas con cierta esmena o sin ella.

Que qualquiera que reciba daño en iervas, ramas o guardados en sus heredades, masías, tancadas, medianos, tanto en monte blanco como en la redonda deve hazerlo apresiar primero, y si ay un [f. 85 v.] sueldo y seis dineros de daño podrá hazer pagar al malhechor las penas que ay en estos estatutos, pero si no ay 12 s. de daño no puede asentarse ninguna pena, pero si el daño se haze en el huerto, árboles, paredes, guarets, frutos y demás cosas como está notado en es-[f. 86]tos estatutos pueden hazer pagar las penas sin apresiadas, y si el daño se haze en trigos, granos, legumbres y abellotas en las heredades deve aver de daño 2 medidas para poderse asentar las penas, y si no ay penas. [f. 86 v.]

53. Estatuto de los abeuradores comunes y de la Figuera.

Que nadie pueda abeverar (sic) cerdos, vacas y bueyes en la fuente de la Figuera desde primero de maio hasta último de setiembre ni de día ni de noche exceptuando desde medio día hasta puesta de sol en pena [f. 87] de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y assí mesmo que nadie impida las aguas de los abeuradores comunes en todo el término y redonda en pena de 10 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, los abeuradores comunes son: la [f. 87 v.] fuente de la Calsada, el Regall, la fuente del Nogueret, la fuente del Huerto de Masets, la fuente de Rotador, la fuente de Nadal del barranco de las Bueltas, la fuente de Salser, la fuente de la Esperanza, la

fuentes de los Rasos y la fuente de Llorens. [f. 88]

54. Estatuto de los sacristanes. S. Joaquín, almas y ss. corazón de Jesús.

Que todos los años los señores del ajuntamiento devan elegir en sacristanes de San Miguel y de nuestro señor dos hombres vecinos cabezas de casa en el día de la natividad de nuestro señor [f. 88 v.] a la missa maior, an de jurar en manos de la justicia de complir bien y lealmente sus empleos en todo lo que sea costumbre en sus administraciones, y de todo an de dar cuentas en poder del ajuntamiento y del Padre vicario dentro un mes después de [f. 89] salidos de sus empleos en pena de 5 s. para la administración de cada uno, y assí mesmo que la villa a de cuydar de las administraciones y capillas de el SS. Corazón de Jesús, de S. Joaquín y de las almas que tengan administradores y vayan en aumento. [f. 89 v.]

55. Estatuto de las parras de las calles.

Que qualquiera vecino pueda plantar parras a las puertas de sus casas con tal que esté plantada la parra dentro de casa y quien hará daño pague de pena 5 s. por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño. [f. 90]

56. Estatuto de lobos y sorras.

Que qualquiera que mate un lobo dentro este término se le pague de los propios de la villa 25 s. y si lo mata en los términos de la setena 10 s., y si desde el río de Mija-[f. 90 v.]res hasta el río de la Senia 3 s. de lanse, y assí mesmo quien dentro este término matará una sorra se le paguen 3 s. de los propios también de la villa. [f. 91]

57. Estatuto de las colmenas.

Que ningún vecino ni extranjero pueda sitiar basos o colmenas en las masías y heredades de todo este término en medio o al rededor de la tierra cultivada o trabajada hasta sesen-[f. 91 v.]ta pasos al rededor de ella, y lo mesmo se entiende en todas las malladas consejales, todo en pena de

15 s. partidos por tercios al Señoría, a la villa y al dueño o acusador. [f. 92]

58. Estatuto de leña trabajada.

Que qualquiera vecino o estrangero que se llevase leña trabaxada de qualquiera posesión o heredad de particular con que esté trabajada aunque no esté apilada dentro de todo este [f. 92 v.] término, monte blanco y redonda, masías, tancadas y medianos pague de pena 35 s. partida por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y assí mesmo si algún vecino a trabaxado leña en los comunes de este término, montes blancos y [f. 93] redonda y la dexa apilada puestas dos brancas de leña en cruz ensima del montón y estando en esta forma se la lleva algún vecino o forastero pague de pena 35 s. partida también por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño. [f. 93 v.]

59. Estatuto del quarto.

Que qualquiera vecino que entrará ganados maiores o menores en el quarto de esta villa pague de pena 15 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, advirtiendo que desde San Andrés hasta uno de a-[f. 94]bril o primer día de abril podrá qualquiera vecino poner en dicho quarto los pares de labransa y una vaca y una yegua con sus rasas **que maman** (en la interlínea), y sus lindes son en la malladeta de la Morranda ay una cruz y un mo-[f. 94 v.]llón, y de allí va a las Peñas Pardas en vista la coveta den Boxar cerca del Vercarron ay una crus y mollón, y de allí va a la Corralisa del Arborsar, va voltando la seguida de la redonda por ensima la fuente de [f. 95] la Esperanza, y de allí todo orilla de la heredad de Arborsar arriba a la fita y contrafita de la punta de la Larga Roja, y de allí va a una cruz y mollón que ay a lo último de la feixa de la Coscollosa, y de allí sube en el cabo de la Peña de la Cos-[f. 95 v.]collosa todo peña adelante por los pedernales y portellazos buelta por baxo los solanos por la Peña de los Abellajes al portel de la Peña Paredada a dicha peña,

y va voltando baxo el campo de la villa a la Morranda. [f. 96]

59. Estatuto de los huertos de la Figuera.

Que todos los huertos de la Figuera an de estar todos bien rodeados de paret por la parte del común sin portillos ni solsidias, la qual paret se a de mantener a cus-[f. 96 v.]tas y gastos de los vecinos que tienen allí huertos, se entiende todos los dueños que enseguida dentro de cada parada tienen los huertos an de estar unidos y obligados a mantener la parte dicha, que solo [f. 97] cae en drecho de dicha parada tanto al un cabo como al otro y la portera o entrador de aquella parada que es solo común para entrar en los huertos que abrá en dicha parada que deve estar en la parte de menos daño [f. 97 v.] deve estar siempre serrada por cuenta de quien la abre, y el último que sale de los uertos lo qual se observa en todas las paradas todo en pena de 20 s., y assí mesmo que los regueros comunes deven estar bien limpios a cargo de los dueños de [f. 98] los huertos por donde pasan cada uno en su endrecho sin permitirse divague la agua haziendo daño por los huertos, y que nadie en todo el año ponga veríos maiores ni menores dentro de sus propios huertos ni de otros todo en pena de 10 s. partidos a la Señoría, a la villa y al dueño, **y lo mesmo los demás huertos del término y redonda** (añadido de otra mano posterior). [f. 98 v.]

60. Estatuto de los ganaderos.

Que la justicia y ajuntamiento y también qualquiera vecino que reciba daño de ganados forastros maiores o menores pueda sitar y hazer comparecer y venir a esta villa y corte con todo [f. 99] el rigor de justicia a los pastores malhechores o escusar de todos los daños abrán hecho a costas suyas y hazerles pagar las apresiadas y penas de todos qualesquiera daños dentro de todo este término, monte blanco y redonda que sea de guardar. [f. 99 v.]

61. Estatuto de la obligación de los gobernantes.

Que siempre que en cosa grave faltasen por su culpa y omisión al cumplimiento de su obligación los gobernantes, ajudante y alcalde de monte paguen 10 s. a la Señoría, a la villa y al acusador 3 l. a cada uno. [f. 100]

62. Estatuto del término.

Que el Alcalde de monte o qualquiera de los gobernantes o qualquiera vecino que encontrará dentro de este término ganados de fuera la setena, mayores o menores, y que no estén [f. 100 v.] herbajados en la setena deberá por cada vez hazer pagar al dueño 7 s. de día y 14 s. de noche partidos por tercios a la señoría, a la villa y al acusador, y bastará ver el ganado dentro el término y conocer de quien es con juramento. El término tiene por señales y lindes comensando por la punta de la peña de la Cueva de Na Beltrana en vista la Rambla de la Viuda en donde ay una crus y mollón, y de allí va subiendo por el ilo de las peñas de Na Beltrana arriba a lo alto del castillo de la Bastida dicha [f. 101 v.] de la Muela de la Calsada y sigue por el alar en vista del barranco de la Devesa por el carasol a la masía de la Solaneta y baxa a la Punta de la Larga Roja y pasa al medio del barranco de la Devesa enseguida y buelve por el medio [f. 102] del barranco arriba y toda la tierra que ay intermedia desde la Punta de la Larga Roja en abaxo en ves de la peñas de Na Beltrana es tierra de questión, y continua el término barranco arriba al abeuerador (sic) del Regall siempre por dicho barranco de la Devesa cuya [f. 102 v.] agua y abeurador es mediero entre esta villa, la setena y la Sierra de imemorial y en drecho la dicha Punta de la Larga Roja a la otra parte del barranco de la Devesa en la humbría de la Devesa ay una crus que señala ser ancho el paso en igualdad... (falta la hoja 103) [f. 104] ...ma las peñas de la Cueva del Regall en la parte de la Devesa y formando media luna pasa

el barranco por los prados de la Devesa y va a un mollón de cal y canto que ay a la orilla del prado entre la Deve-[f. 104 v.]sa término de la Sierra y la suerte de Verdál que es de la Solaneta, y de allí va enseguida por entre las dos heredades al Camino de Abejeros en donde ay otro mollón de cal y canto y de allí va todo Camino de Abejeros [f. 105] adelante a las Cuernas y de allí se sube a la Capserra algo por la humbría a la parte o caída de la Devesa a un mollón que ay a la Punta del Salviaret, y de allí sube en seguida al mollón de cal y canto que ay en lo alto [f. 105 v.] de la Capserra y de allí va enseguida a la peña de ensima la Foseta den Albert o Descalsador en donde ay un mollón y una crus cuyo mollón deve ser de cal y canto a cuestras de esta villa, y de allí abaxa al Morral Rojo en donde ay una crus y mollón [f. 106] y de allí va al colladico delante el Single de Moscador en donde ay un mollón, y baxando por el ilo del colladico abaxo ay una crus y mollón en la Peña Parda, y de allí abaxa al barranco de la Punta del Single de Moscador y sigue barranco a-[f. 106 v.]bajo con sus bueltas dicho el Barranco de Nogueret de Nadal y bueltas por en drecho a las masías de Nogueret y de los Villalongas hasta en drecho la punta de las Singlas de la Peña Roja (y el pedaso de tierra que ay a las peñas de Nogueret y Moscador entre los [f. 107] términos de la Sierra y la Serratella son de questión) y desde la punta de los Singles de la Peña Roja va a un mollón que ay ensima de la Solsida, y de allí va a otro mollón que ay al cabo de la feixa de la Ballestera, y de allí va a otro mollón que ay enseguida, y de allí va [f. 107 v.] a otro mollón a la Carrasca del Rayo y de allí va a la fita y contrafita de la Mallada del Gasull a un mollón que ay debaxo del terreno blanco, y de allí va a otro mollón que ay ensima la Coveta de la Edra, y de allí va a otro mollón que ay ensima la Mallada [f. 108] del Tronco, y de allí va a otro mollón que ay ensima la Malladeta Espesa, y de

allí va a otro mollón que ay cerca la Coveta de Fenollar, y de allí va a otro mollón que ay enseguida en el colladico, y de allí va a una crus y mollón que ay enseguida a la otra par-[f. 108 v.]te del barranco y desde allí va a un mollón cerca del camino que abaxa a la masía de Moliner, y de allí va por el Solanet de Arborsar a un mollón que ay en Collado de la Savineta, y de allí va a un mollón que ay en el Cantal Girado y de va a un mo-[f. 109]llón que ay en el Morralito Pardo, y de allí va a un mollón que ay en el Morral del Gentisclar, y va por enmedio de la rambla en donde ay un mollón y de allí sube a la Balsa del Corral Nou en donde ay una crus y un mollón, y de allí va a las Saleras del malla-[f. 109 v.]dar de los Rasos en derecho del cocón de la Caja en donde ay una crus y mollón, y de allí va al solar o baxo del malladar de los Rasos en donde ay una crus y mollón, y de allí va al Puntal de la Boja en donde ay un mollón y una crus, y de allí va barran-[f. 110]co abaxo cerca de la mallada de las Ferrerías y enfrente ay una crus y mollón, y de allí traviesa el barranco y subiendo cuestras arriba va a las Saleras contiguas a la masía de Mercé en donde ay una crus y mollón, y de allí va subiendo arriba al colla-[f. 110 v.]do más allá de las Covarchellas en donde ay un mollón y una crus, y de allí va sierra adelante a las caplissas del Safranar en donde ay una crus y mollón, y de allí va por la carrasca del Safranar a lo más baxo de la Foyeta dicha de la questión en don-[f. 111]de ay una cruz y mollón, y de allí va abaxando por baxo la Coveta Fumada al colladico de las Fuentesicas en vista del barranco de las Sicharas ay una crus y mollón, y de allí pasa el barranco en seguida por el Cantal de las Rayas al [f. 111 v.]cocón de la Calsada y en donde ay una crus y mollón, y va de allí por la fuente den Peis voltando la masía de la Calsada por baxo el morral de la Foya baxa al barranco de la Calsada por donde se junta con el barranquito [f. 112] de Simón o de la Moleta

de Calsada, y de allí sube por el ilo del colladico arriba de los Exargallos y va al cocón de serca la carrasca den Pulit por la corralisa de la heredad de Pedro Fuster en donde ay una crus y mollón cerca de di-[f. 112 v.]cho cocón en vista de la muela dicha de la Calsada, y de allí va rodeando dicha heredad de dicho Fuster por ensima la peña de Na Mirona y de allí pasa por ensima los agua vertientes del término de Albocácer siempre por ensima las peñas del [f. 113] Rincón de Melià a la Rabosera en donde ay una crus y mollón, y de allí va ensima las peñas que ay antes de llegar a la Mallada de Capsir 100 pasos ay una crus y mollón, y de allí va enseguida a [f. 113 v.] la punta de la peña de Na Beltrana en donde está la primera cruz y mollón; el alcalde de monte puede haser pagar a los forasteros de dentro la setena o herbajantes 15 s. de pena por qualquiera género de averíos que alle hasiendo daño en los sembrados o frutos de las heredades y masías del monte blanco partido a la Señoría, a la villa y assí mesmo. [f. 114]

64. Estatuto de los criados y terratinientes.

Que qualquiera amo pueda aorrar a su criado treinta cabezas de ganado sin pagar herbaje en todo el término, y assí mesmo que los terratinientes [f. 114 v.] que se cultivan las heredades tendrán sueltos y no guardados sus rastrojos y cultivas después de tres días de sacadas las garbas y después de tres días de llovido. [f. 115]

65. Estatuto de las tancadas y medianos.

Que qualquiera vecino que tenga heredad, masía, tancada o medianos dentro de este término, monte blanco y redonda para que le guarden de todo género de a-[f. 115 v.]veríos deve amedianar y señalar dichas tancadas y medianos cada un año la mitad de dicha heredad, esto es, la parte sembrada que llaman añada, y tendrá dicho dueño la facultad [f. 116] de señalarlos desde 1 de setiembre aviendo empesado a sembrar la

dicha añada de trigo u otros granos a lo menos quatro medidas de simiente hasta todo março primer viniente, y los señales an de ser: unos [f. 116 v.] bancalitos pequeños de tres o quatro sulcos sembrados con unos granos de trigo u otro simiente cuyos bancalitos an de estar cerca las fitas, cruces y mollones por la parte de adentro por to-[f. 117]da la tierra que se pueda labrar sin perjuicio de los pares pero en la tierra áspera y fragrosa en donde no pueden entrar los pares bastará levantar los mollones al mesmo tiempo a las cruces y fitas con dos ra-[f. 117 v.]mitos en medio en cruz y señaladas de manera dichas tancadas y medianos están cerrados y son de guardar hasta la cosecha del trigo sembrado, y en adelante todo el invierno hasta tres de mayo que se-[f. 118]ñalándose en primeros de setiembre están guardadas dichas tancadas y medianos veinte meses en seguida, y solo están sueltos por mitad de toda la tancada y medianos desde tres de mayo hasta setiembre como [f. 118 v.] está dicho en que se buelve a sembrar y amedianar como está dicho, y quien hará daño en dichas tancadas y medianos assí señalados dentro de dicho tiempo pague de pena si es forastero 10 s. y si es vecino 5 s. partidos [f. 119] por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño. En 10 de octubre de 1677 la excelentíssima Sra. Dña. Francisca de Borja Princesa de Esquilache, comendadora maior de esta encomienda, ratificó esta costumbre por raçón de la asperesa, corte-[f. 119 v.]dad de la tierra y cortedad de frutos y muy fría con notable distinción y desigualdad de las demás villas de la setena. [f. 120]

66. Estatuto de yemos, garbas, paredes, ribas y barreras.

Que todo vecino y terratiniente pueda acarrear garbas y yemos a sus heras y heredades por las heredades de otros abriendo porteles y caminos por donde pueda pasar con comodidad por donde se ha-[f. 120 v.]ga menos daño aunque sea

por sembrados y en concluyendo a de serrar los porteles y pagar todos los daños, y si no lo haze dentro 24 horas pagará de pena 10 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y assí mesmo quien hará daño en las paredes o con averíos o casando o de otra manera, de serrados, huer-[f. 121]tos, heras, campos y demás paredes pague de pena 5 s. partidos ut supra y el daño, y assí mesmo quien quitará tierra de serca las paredes de la Iglesia, casas, corrales y demás paredes escarnándolas por baxo, y lo mesmo se entiende escarnando las ribas de los huertos o heredades de arriba [f. 121 v.] animando cabando de modo que a juisio prudente se hará daño a las paredes o ribas pague de pena 15 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño o acusador, de barreras se verá su estatuto de serradas. [f. 122]

67. Estatuto del pechero.

Que el ajuntamiento cada año deverá elegir un pechero en tiempo proporcionado, el qual elegido tendrá la obligación de cobrar y pagar a los acrehedores de esta villa y recibir albalanes y entregarlos a la villa y difinir [f. 122 v.] el día de S. Andrés del año primer viniente después de eligido el dicho pechero y la villa le a de tomar las peñoras en su presio que sacará por justicia dentro de este tiempo solamente, y si no a difinido dentro dicho tiempo con entrega de albalanes pague 10 s. por tercios a la Señoría, a la villa y a S. Miguel. [f. 123]

68. Estatuto de privilegios, autos y papeles.

Que todos los privilegios, autos y papeles de los derechos y propios de esta villa ayan de estar siempre a cargo de todos los governantes dentro los archivos que corresponde o en la sala capitular o en la iglesia, y el día que [f. 123 v.] el regidor clavario da cuentas de su año y clavariato de los propios, arbitrios y cargos de justicia de esta villa tenga la obligación de dar también quantas de todos los dichos privi-

legios, autos y papeles ponerlos de manifiesto y entregarlos todos a los [f. 124] gobernantes nuevos cuenta tomantes poniendo nota de todos en el libro maestro cada año a continuación de las notas de todos ellos, y si se pierde alguno se a de sacar de su original y ponerlo en dicho archivo a cuentas de los omisos, y son los papeles y privilegios [f. 124 v.] siguientes.

El privilegio pontificio y real de la primisia que está en un pergamino grande con sello de sera pendiente que concedió la magestat de Don Juan Rey de Aragón con la bulla plúmbea del papa Clemente séptimo por su juez de comisión [f. 125] don Bernardo de Boscho, vicario general de este obispado de Tortosa con Luís Sansiguimir procurador de su magestad que autorizó en la ciudad de Tortosa Estevan Boix, escrivano, a 19 de enero de 1395, y assí mesmo su traslado auténtico que en virtud de la real co-[f. 125 v.]misión dada por el real consejo de ordenes de Madrid al Sr. Dr. Dn. Miguel de Molina, cura de la villa de Albocácer, a 8 de octubre de 1753 en los autos que se seguía esta villa con el administrador del serenísimo infante Car-[f. 126]denal Dn. Vicente Jayme infante de España sobre el modo de recaudar la primisia cuya copia trasladó de orden de esta villa y el dicho Sr. comisario Joaquín Guardiola, escrivano de Valencia, a 28 de noviembre de 1753. Consta de 23 ojas [f. 126 v.] la primera y última de papel sellado del sello segundo y las intermedias de papel común. Y assí mesmo el auto de la concordia y transación general entre el capítulo general de la orden de Montesa y los Cíndicos de las siete villas de esta encomienda maior [f. 127] de las Cuevas autorizada en Carpes apor Pedro Villacampa y Gaspar Llaser, notarios de Valencia, a 11 de agosto de 1579 que está en un pergamino grande cuio traslado de la mesma forma que el antecedente de la primisia escribió Joaquín Guardiola [f. 127 v.] en 29 de noviembre de 1753. Consta de

45 ojas la primera de sello segundo y las intermedias de papel común. Y assí mesmo la confirmación de derechos, privilegios, costumbres y cervidumbres (sic) de esta villa dada en [f. 128] Benicarlón por frey Dn. Luís Corberan Balet procurador del ilustríssimo frey Bernardo Despug (sic), gran maestro de Montesa, autorizada por Pedro Pastor, notario, en 21 de Agosto de de 1506 que está en un pergamino pequeño consta de [f. 128 v.] 30 líneas y 4 la signatura, y assí mesmo los dos reconocimientos generales de pasamalladas y abeueradores (sic) de todo este término el uno por esta villa junto con el Sr. Bartolomé Ferreres, lugarteniente de comendador, por el Sr. frey Gerónimo Pardo de la Casta [f. 129] autorizado por Juan Bautista Galí, notario, en 11 de febrero de 1552, y el otro también por esta villa y el Sr. Francisco Esteller, lugar tiniente de comendador, que autorizó Custodio Esteller, notario, en 12 de setiembre de 1656. Y assí mesmo el acto de cabreo del horno [f. 129 v.] de coser pan hecho por los subdelegados Bernardo Monfort y Mr. Jayme Sospedra de orden de la excelentíssima Sra. Dña. Francisca de Borja, princesa de Esquilache, comendadora maior de esta encomienda, que autorizó Juan Olsina en 6 de setiembre de 1677, y assí mesmo el auto de las tierras de questi-[f. 130]ón de las peñas de Noguere y single de Moscador que autorizó Jayme Montull, notario de Albocácer, en 5 de noviembre de 1686, y assí mesmo el auto de las tierras de cuestión de las peñas de Na Beltrana y Solaneta que autorizó Jayme Montull en 4 de noviembre 1686, y assí mesmo el auto de la permu-[f. 130 v.]ta de la heredad de esta villa nombrada la Talaya, que autorizó Joseph Escuder, notario, en 15 de diciembre de 1745, y assí mesmo el auto que recibió Miguel Bertomeu, notario, en 28 de maio de 1572, y assí mesmo el auto de pasos y agueras de dentro la redonda que autorizó Joseph Escuder en 19 no-[f. 131]viembre de 1732. [f. 131 v.], página en blanco].

69. Estatuto bellotas, carrascas, robles y otros árboles silvestres.

Que quien en heredad de otro cortará alguna carrasca, roble u otro árbol que no sea doncel pague de pena 10 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al dueño, y assí mes-[f. 132 v.]mo si algún vesino o forastero fuese encontrado batiendo bellotas en los comunes, monte blanco y redonda de todo este término que sea cogiendo con las manos o con vara, palo, pediras o espolsando y antes de la suelta de dichas bellotas que en los montes [f. 133] blancos será a 6 de noviembre, y en la redonda el primer día de hacienda después de San Andrés, pague de pena 35 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y assí mesmo la villa tendrá la obligación de hazer apresar los comunes todos los años de [f. 133] todo el daño hecho en los árboles de bellotas, fuego y destal antes de la suelta uno o más días, las partidas de los montes blancos son la partede la muela de la Calsada que es de este término de los aguavertientes arriba como es de la punta de la peña de [f. 134] Na Beltrana por mallada de Capsir por ensima la peña del racón de Melià y de Na Mirona, por el cocón de la Carrasca de Polit en arriba y el barranco de la Calsada por el colladico de los Exargalls en arriba [f. 134 v.] y el barranco de la Sichara por el Cantal de las Raias y renco de carrascas y Coveta Fumada, el barranco de Llorens, barranco de las Bueltas y partida de Nogueret, y en la redonda lo mesmo antes de S. Andrés. [f. 135]

70. Estatuto de Bayles y juejos (sic) prohibidos.

Que nadie, ni de esta villa ni forastero, pueda jugar a ningún género de juegos sin licencia y permisión del alcalde ordinario en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a la villa y al acusador, y assí mesmo que mientras se celebran los divinos oficios en igle-[f. 135 v.]sia los días festivos no se puede jugar a ningún juego

en público ni privadamente, ni tampoco se puede baylar ni hazer otrapublicidad todo en pena de 5 s. partidos por tercios a la Señoría, a S. Miguel y al acusador y otras penas arbitrarias, y en ese tiempo el alcalde no solo no puede dar licencia sino que deve rondar e invigilar sobre esto. [f. 136]

71. Estatuto de las cuestiones entre vecinos.

Que siempre que entre los vecinos se mueva alguna cuestión sobre qualquiera pretención que sea, y entre ellos no se puede ajustar podrán los señores del ajuntamiento para el bien de la paz componerles y dar a cada uno lo que es suyo y an de pasar todos por [f. 136 v.] ello como cosa bien juzgada y sentenciada y si después de todo ajuntamiento se bolviese atrás alguna de las partes pagara de pena 10 s. por tercios a la sria., a la villa y a la parte permanente en la paz. [f. 137]

72. Estatuto de peñoras, salario de apesiadores y cobrar apesiadas.

Que si por penas o apesiadas o por otras qualesquiera deudas aya la justicia de sacar peñoras a algún vecino, podrá el deudor rescatar dichas prendas dentro dies días pagando [f. 137 v.] antes toda la deuda y costas, y así mesmo que cada año el ajuntamiento deverá elegir un apesiador el qual tendrá de salario de apresar en los campos confinantes a la villa 6 dineros, y dentro la redonda doce dineros, y en el término, masías y heredades 28 dineros, y en los comunes de villa 53 dineros, o del mo-[f. 138]do que se podrá ajustar y los 3 dineros son para el escrivano y los restantes para el apesiador, y fuera de los días de fiesta todos los días son hábiles para apresar y asentar y assí mesmo si el justicia y ministro an de ir por peñoras a las masías el alcalde tiene de salario 22 s. y el ministro 22, y si [f. 138 v.] a las casas de dentro dela villa el alcalde tiene 1 s. y el ministro seis dineros las apesiadas que no son de trigo se cobran hasta navidad y las de trigo hasta la cosecha. [f. 139]

73. Estatuto de derrenclir posesiones y avicindarse o desavicindarse.

Que qual quiera vecino o terratiniente que por pobresa, deudas o no poder más quiera derrenclir alguna heredad, casa o posesión a la villa lo podrá ha-[f. 139 v.]zer con condición que no tenga dentro este

término más posesiones ni otros bienes y la villa deverá tomar a su cargo todas las obligaciones de dicho derrenclidor en quanto al valor de las posesiones, y assí mesmo que qualquiera forastero que...

(Aquí termina el texto que se conserva)



Iglesia Parroquial. Serratella

ÍNDICES ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO

Los números remiten a las correspondientes rúbricas de los estatutos.

1) Onomástico

Albert, Vicente (alcalde ordinario de Sarratella):
cabecera

Bertomeu, Miguel (notario): 68

Boix, Esteban (escribano): 68

Borja, Francisca de (Princesa de Esquillache):
65, 68

Bosco, Bernardo de (vicario general del obispa-
do de Tortosa): 68

Clemente VII, papa: 68

Corberan Balet, Luís (proc. del mestre de
Montesa): 68

Despuig, Bernardo (maestre de Montesa): 68

Escuder, Josep: 68

Esteller, Custodio (notario): 68

Esteller, Francisco (lugart. de comendador de
Montesa): 68

Ferrando, Manuel (síndico de Sarratella): cabe-
cera.

Ferrerres, Bartolomé (lugart. de comendador de
Montesa): 68

Forés, Antonio: cabecera

Galí, Juan Bautista (notario): 68

Guardiola, Joaquín (escribano de Valencia): 68

Juan I, rey de Aragón: 68

Llaser, Gaspar (notario de Valencia): 68

Molina, Miguel de (cura de Albocácer): 68

Monfort, Bernardo: 68

Montull, Jaime (notario de Albocácer): 68

Pardo de la Casta, Gerónimo : 68

Pastor, Anacleto (regidor segundo de Sarratella):
cabecera.

Pérez Iruñua, Pedro Vicente (adm. gen. de la
Encomienda mayor de Montesa): cabecera; 2

Sales, Miguel (regidor mayor de Sarratella):
cabecera

Sansiguimir, Luis (procurador real): 68

Sospedra, Jaime: 68

Ulldemolins, Pedro (escribano real y público):
cabecera

Valls, Agustín: 49

Vicente Jaime (infante cardenal): 68

Villacampa, Pedro (notario de Valencia): 68

2) Toponímico

Abellajes, los: 59

Abeurador del Regall: 62

Albocácer: 21, 49, 62, 68

Arborsar, el: 59, 62

Atans, Lo: 11

Balsa del Corral Nou: 62

Balsa del Collet: 14

Balsa Redona: 14

Balsas de la Higuera: 30

Ballestera, la: 11, 62

Barranco de la Calsada: 69

Barranco de la Devesa: 62

Barranc Roig: 30

Barranco Hondo: 49

Barranco de Llorens: 69

Barranco de la Sichara: 69

Barranco de las Vueltas: 53, 69

Barranquito de Simón: 62

Bastida de la muela de la Calsada: 11

Benicarló: 68

Bovalar: 30, 49

Calsada, la: 62

Camino de Abejeros: 49

Camino de Albocácer: 49

Camino real: 20

Cantal Girado, el: 62

Cantal de las Rayas: 62, 69

Carpesa: 68

Carrasca Fullada, la: 49

Carrasca d'en Pulit: 62, 69

Carrasca de la Ratuña: 30, 49

Carrasca del Rayo: 62

Carrasca del Safranar: 62

Castellaret, el: 49

Castillo de la Bastida: 62

Cocón de la Caxa: 62

Covarchellas, las: 11

Collado de la Masía del Roig: 49

Corral Nou: 62

Corralisa de la Ereta: 49

Coscollosa, la: 49, 59

Costera de los Masets: 49

Covarchellas, las: 62

Coveta d'en Boxar: 11, 59

Coveta de la Edra: 62

Coveta de Fenollar: 62

Coveta Fumada: 11, 62, 69

Coveta de Palomar: 49

Cueva de na Beltrana: 62

Cueva de la Calsada: 11

Cueva d'en Fenollar: 11

Cueva de Nadal: 11



Serratella. Ermita de San Juan Nepomuceno

- Cueva de Oriol: 11
 Cueva de Palomar: 11
 Cueva Roja: 49
 Descalsador: 62
 Devesa, la: 62
 Ermita de San Pablo (Albocácer): 21
 Exargalls, los: 62, 69
 Ferrerías, las: 62
 Fita Alta, la: 49
 Fontanasa, la: 49
 Fontanelles, les: 49
 Forats de Avencs: 11
 Fornet de l'Oli: 30
 Foseta d'en Albert: 62
 Foseta de Verdai: 49
 Foya, la: 20, 62
 Foya d'en Eximeno: 21, 49
 Foyeta, la: 62
 Fuente de la Calsada: 21, 53
 Fuente de la Esperanza: 53, 59
 Fuente de la Espesura: 49
 Fuente de la Figuera: 53
 Fuente del Huerto de Masets: 53
 Fuente de Llorens: 53
 Fuente de Nadal del barranco de las Vueltas: 53
 Fuente del Nogueret: 53
 Fuente d'en Peis: 62
 Fuente de los Rasos: 53
 Fuente de Rotador: 53
 Fuente de Salser: 53
 Fuente de la Villa: 48
 Fuentesicas, las: 62
 Gentisclar, el: 49, 62
 Huertos de la Figuera: 14, 59
 Hullastrar: 11
 Hullastres, los: 49
 Larga Roja, la: 59
 Lloasa, la: 49
 Llometa, la: 49
 Mallada de Capsir: 11, 63, 69
 Mallada del Gasull: 62
 Mallada Plana: 11
 Mallada de Serranos: 11

Mallada del Tronco: 11, 62
Malladar de los Rasos: 11, 62
Malladeta Espesa: 62
Masía de la Calsada: 62
Masía de Custodio: 49
Masía de Mercé: 62
Masía de Moliner: 62
Masía de Nogueret: 49, 62
Masía de los Rasos: 49
Masía del Roig: 49
Masía de Selma y Sentos: 49
Masía de la Solaneta: 62
Masía de Villalonga: 62
Mijares, río: 56
Moleta de Calsada: 62
Mollonás, el: 49
Morrall del Gentisclar: 62
Morrall Rojo: 62
Morrall de la Talaya: 49
Morrallito, El: 30
Morrallito Pardo: 62
Morranda, la: 59
Moscador, single de: 62
Muela de la Calsada: 11, 62, 69

Nogueret, partida: 69
Nogueret de Nadal, barranco de: 62

Peñas de na Beltrana: 62, 63, 68, 69
Peña de na Mirona: 62
Peña de Nogueret: 68
Peña Paredada: 59
Peñas Pardas, las: 59, 62
Peña del racón de Melià y de Na Mirona: 69
Peña Roja: 62

Plazuela de delante la iglesia: 20
Portell d'en Grau: 30
Punta de la Larga Roja: 62
Puntal de la Roja: 62

Quernes, les: 49, 62

Rabosera, la: 63
Rambla de la Viuda: 62
Redonda: 11, 69
Regall, el: 53, 62
Rincón de Abellar: 49
Rincón de Melià: 62
Río de la Senia: 56
Roquisas Pardas: 30

Safranar, el: 62
Saleras del Malladar: 62
Salviaret, el: 62
Savineta, la: 62
Setiet de Solaneta: 30
Sicharas, las: 62, 69
Sierra, la (Serra En Galceran): 62
Single de Cabrera: 11
Single Matosa: 11, 49
Single de Nieves: 11
Single Roig: 11
Solaneta: 62, 68
Solsida, la: 62
Suerte de Verdal: 62

Talaya: 11, 68
Tosal de los Rasos: 49
Tortosa: 68

Vercarrón, el: 59
Vergeret, Lo: 11